



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2014 00186 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON CESAR URREA GÓMEZ
DEMANDADO:	INPEC

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **JHON CESAR URREA GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.) para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Pretensiones (fls. 240-241)

Las pretensiones de la demanda, fueron *grosso modo* las siguientes:

Solicita declarar administrativa y extracontractualmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados al señor **JHON CESAR URREA GÓMEZ**, con motivo del accidente sufrido y la tardía atención medica en el área de sanidad, que derivaron en la paraplejia que actualmente padece, esto por falta de atención médica integral y oportuna de parte de la entidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, **condenar** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por falla en el servicio a reparar integralmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 448 de 1996.

A indemnizar al demandante por concepto de perjuicios de orden moral, a la vida en relación y a la salud ocasionados por la administración con ocasión a los hechos citados de la siguiente manera:

Por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES:**

- **PERJUICIOS MORALES:**

Al señor URREA GOMEZ JHON CESAR (Lesionado) 100 S.M.L.M.V, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia.

- Por concepto de **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA EN RELACION:**

Al señor URREA GOMEZ JHON CESAR (Lesionado) 100 S.M.L.M.V, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia.

- Por concepto de **PERJUICIOS A LA SALUD:**

Al señor URREA GOMEZ JHON CESAR (Lesionado) 400 S.M.L.M.V, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia.

ii. Hechos (fls. 237-239)

El sustento fáctico relevante lo narró la parte demandante indicando:

Señaló que el señor URREA GÓMEZ JHON CESAR ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias (Meta), por orden de autoridad competente, y en perfectas condiciones de salud física y mental, sin alteración significativa en sus condiciones de existencia.

Informó que el día **01 de marzo del 2012** estando recluso en el pabellón No.3 celda No.51, y siendo aproximadamente las 2:30 a.m. el señor URREA GÓMEZ JHON CESAR se encontraba descansando en la plancha incrustada en la pared dispuesta como cama, cuando sintió la necesidad de ir al baño, sin embargo, cayó de manera aparatosa al vacío, **fracturándose de esta manera dos vértebras cervicales y comprometiendo parte de la médula espinal a nivel lumbar.**

Expuso que los anteriores hechos obedecieron a la pésima infraestructura e inexistencia de una escalera para subir y bajar de las planchas.

Posterior a la caída, señaló que el señor CESAR AUGUSTO MOLANO (interno del establecimiento carcelario), se percató de lo ocurrido, y acudió en auxilio del demandante, quien se encontraba tendido en el suelo e inconsciente, al recobrar el sentido, lo ayuda a subir nuevamente a la plancha.

Relató que horas después del golpe y sin recibir asistencia médica por parte del área de sanidad del EPMSCACAS, el actor sale al patio con dificultad, sintiendo adormecimiento y debilidad en su brazo izquierdo y

piernas, por lo que decide llamar a su familia para ponerlos al tanto de lo ocurrido e intenta colocarse de pie con la ayuda del interno EDUARDO SANCHEZ RAMIREZ, se dirige a las cabinas telefónicas, e indicó haberse desplomado a raíz del intenso dolor cervical.

Afirmó desconocer cuanto tiempo estuvo inconsciente, y haber despertado en el área de sanidad del EPMSCACAS, en compañía de los internos EDUARDO SÁNCHEZ Y MIGUEL ANGEL ORTEGA, minutos después se percata de la pérdida de sensibilidad en sus piernas y brazo izquierdo, entrando en crisis de pánico y depresión.

Agregó que fue atendido en el área de sanidad, siendo canalizado y le manifestó a la enfermera sus síntomas, permaneció esa noche en el área de sanidad bajo observación y hasta el día siguiente es atendido según indica el actor de manera tardía y superficial por la médica ALEXANDRA CAMPOS F., quien después de un "chequeo" le formula una serie de medicamentos (analgésicos).

Manifestó que horas después le dan de alta y con la ayuda de un pabellonero y un auxiliar es conducido a su celda. Indicó que los pabelloneros de turno, estuvieron al tanto de lo ocurrido.

Puso en conocimiento que días después desprovisto de toda atención médica, el actor, vive de la buena voluntad de otros internos, quienes literalmente lo cargan al baño para asearse y hacer sus necesidades.

Adujo que de manera tardía y ante el clamor del actor, se ordenó su traslado al Hospital Departamental de Villavicencio por parte del Director del EPMSCACAS, Coronel ® MIGUEL ANGEL MOTTA, resalta que la orden de remisión se dio hasta el **siete (07) de marzo del 2012**, es decir, SEIS (6) días después de los hechos.

Narró que, en el Hospital Departamental de Villavicencio, el señor URREA GÓMEZ, fue puesto bajo observación especializada en donde se le diagnosticó **fractura de dos vértebras cervicales** y una **inflamación con posible infección en la médula espinal a nivel lumbar**, como consta en la historia clínica.

Añadió que ante dicho diagnóstico y la tardía atención especializada brindada al señor URREA GOMEZ JHON CESAR, se ordenó el suministro del medicamento **Carbamacepina** y **Fisioterapia Intensiva**. Recomendaciones y tratamiento que fueron desatendidos por parte de las autoridades carcelarias, acentuando de esta manera el decaimiento en la salud y la moral del hoy actor.

Advirtió que casi dos (2) años después de lo ocurrido, el actor se encuentra en silla de ruedas, debido a la paraplejia con pérdida de la sensibilidad y funcionalidad en sus extremidades inferiores, aunado a la depresión y angustia de su delicado estado de salud y la esperanza de volver a caminar.

Finalmente, señaló que el establecimiento penitenciario no cuenta con rampas o vías para internos con este tipo de discapacidades.

iii. Fundamentos Jurídicos (fls. 242-243)

Inició señalando que el daño antijurídico causado al accionante consiste en la afectación en las condiciones de existencia mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta).

Refiere que la imputación jurídica es atribuible al INPEC, por cuanto el actor se encontraba a disposición de esta entidad, y era la encargada de garantizar su cuidado, custodia y vigilancia, en aras del cumplimiento de la pena impuesta por autoridad competente.

Argumentó que es clara la responsabilidad del INPEC de reparar integralmente al accionante, por la omisión en relación con el mantenimiento y cuidado de las instalaciones e infraestructura del establecimiento carcelario, para evitar accidentes como el reseñado.

Reitera que es obligación de las autoridades públicas garantizar unas condiciones adecuadas para el cumplimiento de la pena, específicamente a la garantía de condiciones mínimas de la infraestructura carcelaria, que deben obedecer a las condiciones de higiene, seguridad y dignidad del cuerpo recluso. También, señaló que es gravemente omisivo el hecho que el señor Urrea Gómez haya recibido atención médica especializada seis días después del accidente; además que las recomendaciones y tratamientos médicos ordenados en el Hospital Departamental de Villavicencio fueron desatendidos por la autoridad carcelaria.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹, contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones, argumentando que no hay elementos de prueba que demuestren que el interno Jhon César Urrea Gómez haya sufrido alguna lesión por parte del personal de guardia o de otros internos del EPAMSCAS ACACIAS, la parte demandante carece de aptitud probatoria.

Señaló que es incuestionable que al INPEC, por mandato legal le corresponde velar por la seguridad y protección de las personas que se encuentran legalmente privadas de la libertad dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; sin embargo, la discapacidad física del interno no obedece a un asunto que sea atribuible al INPEC, ya que los hechos dan cuenta que el interno cayó desde la plancha donde

1 Folios 265 al 271

dormía cuando se disponía a ir al baño e inmediatamente fue trasladado al área de sanidad del establecimiento carcelario para ser valorado y atendido.

Adujo que los servicios de salud y atención médica para la población de internos dispuestos a disposición del INPEC, por mandato legal corresponde a la EPSS CAPRECOM, quien a su vez tenía convenio con el Hospital Departamental de Villavicencio, establecimiento público de Salud, que recibió al demandante y lo atendió según el criterio médico y si el tratamiento no fue el indicado, dicha responsabilidad recae sobre esa entidad.

Frente a la existencia de falla en el servicio, indicó que debe acreditarse que el INPEC incumplió su obligación de custodia y vigilancia, bien sea por una conducta activa u omisiva que para el caso sería desatender las condiciones dignas de reclusión, el cuidado y no garantizar el acceso a sanidad o atender medicamenta al actor, situación que no corresponde al presente asunto, pues en la historia clínica del interno puede corroborarse que una vez consulta por la supuesta caída, el médico de turno, quien no es funcionario del INPEC, sino de CAPRECOM; lo valoró el día 6 de marzo de 2012 y consideró pertinente el traslado a Urgencias, para el Hospital Departamental de Villavicencio, en donde posteriormente continuaron las valoraciones y tratamientos.

Sostuvo que la historia clínica del interno permite apreciar que no existe ninguna omisión ni demora en la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, toda vez que inmediatamente se tuvo conocimiento de sus quebrantos de salud, fue atendido y posteriormente remitido a urgencias. Señala que los argumentos de inoportuna atención médica no son ciertos.

Indicó que el INPEC, puso a disposición del demandante la atención médica requerida, desvirtuando con ello demora o negligencia en la atención que debió prestarle de manera oportuna.

Reiteró que los servicios médicos para la población reclusa por disposición legal corresponde a CAPRECOM, como lo indican los decretos 1141 de 2009 y 2777 de 2010, los cuales ordenan a dicha entidad asumir la atención en salud de la población reclusa, reglamentado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, de los internos a cargo del INPEC, que se encuentran en los establecimientos de reclusión en prisión y detención domiciliaria o bajo un sistema de vigilancia electrónica y de la población reclusa a cargo de las entidades territoriales, en establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.

Señaló que la población reclusa se encuentra afiliada al régimen subsidiado a través de una EPS-S de naturaleza pública del orden Nacional (Caprecom) y no a través del INPEC a CAPRECOM según el decreto 2777 de 2010, le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud de actividades de baja y mediana complejidad que sean posibles prestar

de acuerdo con el modelo de atención que de manera conjunta se convenga y para la atención extramural se contará con la red externa de prestadores de servicios en salud, con la que cuenta CAPRECOM EPSS a nivel Nacional, garantizando accesibilidad a la prestación de los servicios de salud en función del plan de beneficios de Régimen Subsidiado, coordinado con el INPEC, en lo relacionado con las condiciones de seguridad requeridas.

Indicó que para la atención a los internos, el INPEC tiene destinadas áreas de sanidad ubicada al interior de los establecimientos de reclusión en los cuales CAPRECOM tiene la obligación de prestar los servicios de Salud en el primer nivel de atención, de manera intramural, siendo estos servicios de baja complejidad, la consulta externa de medicina general y prioritaria de enfermería, odontología, terapia física y /o respiratoria, promoción y prevención, planificación, promoción de salud, actividades de educación y fomento, higiene oral, toma de citologías cérvico uterinas, apoyos diagnósticos, y servicios complementarios como la toma de muestras y/o laboratorio, farmacia, radiología e imágenes diagnósticas, radiología periapical, toma de electro cardiograma, sala de procedimientos mínimos o menores.

Adujo que CAPRECOM EPSS tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de baja complejidad, incluyendo el suministro de medicamentos y en los casos en que no existan áreas de sanidad, deberá garantizar los servicios de salud a través de una red alterna contratada.

Sobre las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** indicó que el actor efectivamente se encontraba a disposición del INPEC, en el EMPSC ACACÍAS, para el 01 de marzo de 2012, en la historia clínica que reposa en el área de sanidad puede apreciarse que fue trasladado por otros compañeros para ser atendido, afirmando haberse caído de la plancha del dormitorio y que desde ese momento no siente las piernas, posteriormente el 6 de marzo de 2011, por recomendación de la médica de la EPSS de CAPRECOM ALEXANDRA CAMPO, es remitido para atención por Urgencias en el Hospital Departamental de Villavicencio.

Frente al **hecho, el daño y el nexa causal**, señaló que, para la existencia y la configuración de la falla en el servicio, deben cumplirse estos tres requisitos, debiendo la parte demandante probar cual fue la acción u omisión por parte del INPEC.

Dijo que en efecto el señor URREA GÓMEZ, estuvo en el EPMSAC ACACÍAS y que **desde el día 6 de marzo de 2012**, fue atendido en múltiples oportunidades por médicos especialistas por MIELITIS TRANSVERSA, el daño se configura en la pérdida de movilidad de sus miembros inferiores debiendo utilizar silla de ruedas; sin embargo el nexa causal es inexistente, pues el INPEC por intermedio de su personal de guardia, administrativos ni de otros internos, tuvo intervención alguna con el accidente sufrido por el interno, tan pronto el médico de CAPRECOM, consideró pertinente el traslado al Hospital Departamental y de manera inmediata puso a disposición el personal de guardia y el medio de transporte para realizar la remisión.

Hizo alusión a las causales eximentes de responsabilidad en favor del INPEC, como son el **hecho exclusivo de un tercero**; indicando que para el presente caso que la EPSS CAPRECOM y el Hospital Departamental de Villavicencio, son los encargados de prestar los servicios de salud, que dichas entidades tuvieron a su cargo los tratamientos y cuidados médicos prestados al interno JHON CESAR URREA GÓMEZ, y que si la atención y tratamientos no fueron los indicados ni acertados, dicha atención es únicamente atribuible a estas entidades.

Igualmente, propuso como eximente el **Caso fortuito o fuerza mayor**, indicó que la lesión que presuntamente postró al interno fue ocasionada por la enfermedad MIELITIS TRASVERSA, que es una inflamación de la médula espinal, producto de una infección, vacuna o de esclerosis múltiple, en donde en la mayoría de los casos las secuelas físicas son permanentes. Indicó que dicha complicación médica pudo haber sido originada por varios factores; sin embargo es una enfermedad que no podía ser inevitable ni previsible, simplemente obedece a cualquier vejamen y detrimento en la salud del que puede padecer cualquier ser humano, sin que exista un tratamiento o medicamento que pueda impedir y evitar su desarrollo, ante esto, resulta imprevisible e irresistible para el personal del INPEC, conocer el desarrollo de esta enfermedad, así mismo, la caída o accidente que sufrió el interno fue también un evento imprevisible e irresistible, teniendo en cuenta que para el momento en que ocurrió no se encontraba realizando una actividad relacionada propiamente con las condiciones de reclusión, es decir no estaba trabajando o realizando alguna actividad carcelaria, simplemente y según lo manifestó la demanda, se encontraba durmiendo.

3. AUDIENCIA INICIAL:

3.1. La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fue celebrada el 18 de noviembre de 2015².

3.2. Excepciones previas: Se negó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad demandada³.

4.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijó en los siguientes términos:

"(...)El Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", es patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor JHON CESAR URREA GÓMEZ, con ocasión a la caída que sufrió el 1 de marzo de 2012, en las instalaciones de un centro

2 Fol. 283 al 286 Cdno 2
3 Folio 283 reverso Cdno 2

penitenciario y carcelario, así como por la falta de atención médica de la que fue víctima, situaciones que le produjeron la paraplejia que actualmente padece (...)". (fl. 283 vto.)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En audiencia de pruebas celebrada el día 20 de febrero de 2018 (fls. 365-366), por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público si era del caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia; advirtiéndose igualmente que se dictaría sentencia dentro del término legal

4.1. ENTIDAD DEMANDADA

No presentó alegaciones dentro del término otorgado.

4.2. PARTE ACTORA

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiéndose que este Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.C.A. ⁴

II. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DETERMINEN LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL INPEC, se dijo por parte del ente demandado que en ningún momento se omitió la

⁴ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 . De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

obligación de salvaguardar la vida e integridad del interno JHON CESAR URREA GÓMEZ, además, indicó que la enfermedad que lo aqueja es ajena a la intervención de la entidad, el nexo causal entre el hecho y el daño es inexistente. Igualmente, propuso las causales exonerativas de caso fortuito o fuerza mayor y hecho de un tercero.

El Despacho considera que establecer la existencia o inexistencia de falla en el servicio o de cualquier otra modalidad de responsabilidad, corresponde determinarla efectuando el respectivo análisis tanto de las actuaciones surtidas, como del material probatorio existente, lo cual se estudiará en la decisión que se tome en el presente caso.

III. El Problema Jurídico:

El problema jurídico se contrae en determinar si le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la falta de atención médica integral y oportuna, frente a los hechos ocurridos el 1 de marzo de 2012, los cuales derivaron en la patología que padece (mielopatía postraumática, como secuela paraplejía con hipotrofia muscular).

IV. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

A. El régimen de responsabilidad aplicable a casos en los cuales se ocasionan daños a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios.

El artículo 90 de la Constitución, consagra la forma como el Estado responde por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes en tanto los mismos le sean atribuibles.

Como lo ha manifestado reiteradamente la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores ocasiones⁵, la responsabilidad patrimonial del Estado en casos como el que aquí se examina, no depende, necesariamente, de que en el expediente respectivo obren pruebas suficientes que permitan establecer, con claridad meridiana, que el daño

5 En similares términos a los que en la presente providencia se expresan, como reiteración de lo sostenido en aquellas oportunidades, pueden consultarse, entre otros, los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 7 de octubre de 2009, Exp. 16.990 y del 11 de agosto de 2010, Exp. 18.886. y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia 19 de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00218-01(27308)

causado a los demandantes lo hubiere sido a título de falla en el servicio o que obedeció a que la actuación de la institución pública demandada hubiere sido irregular –lo cual no obsta para que, si tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, se declare la responsabilidad estatal con base en dicho título subjetivo de imputación–, pues en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia.

En atención a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así la Alta Corporación **en sentencia del 29 de marzo de 2019**⁶ al explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios estatales, señaló:

“ (...) La Sección Tercera ha considerado que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños causados durante el tiempo de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, se debe llevar por la cuerda del régimen objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos.

Lo anterior no significa que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. Además, en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo⁷, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado⁸.

En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las

6 Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-02167-01(43683).

⁷ En sentencia de la Subsección “A” de 8 de febrero de 2012, exp. 22943, se sostuvo que cuando lo que “se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio”.

⁸ Sobre el particular la Sección ha anotado que el INPEC, entidad a cargo de la cual se encuentra la dirección, administración y vigilancia de los centros de reclusión del orden nacional (artículo 16 de la Ley 65 de 1993), debe velar por la salud de los internos (artículo 104 de la Ley 65 de 1993) y, en ese sentido, garantizar la prestación del servicio médico “en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación”, sentencia de 10 de agosto de 2001, exp. 12947.

autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.

Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad⁹.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.

B. Las causales exonerativas en la responsabilidad extracontractual del Estado.

Cuando se habla de la responsabilidad extracontractual del Estado, se plantea la existencia de los elementos que hacen posible imputarla a la entidad estatal que por acción u omisión generó un daño antijurídico y el cual ante la existencia de un nexo causal permite relacionar al Estado como el autor del hecho dañoso.

⁹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16.423, entre otras.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido tradicionalmente como causales eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, cuya acreditación impide jurídicamente imputar al Estado la responsabilidad por los daños cuya causación dan inicio al litigio, enfatizando que en el régimen objetivo solo podrá exonerarse el demandado si desvirtúa el nexo causal a través de la existencia probada de una causa extraña, mientras que en el régimen subjetivo el demandado tiene varias alternativas para alegar su ausencia de responsabilidad como lo son: probar ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal, o una causa extraña.

Ahora bien, la demostración de la existencia de una **CAUSA EXTRAÑA**, exige el estricto cumplimiento de los tres elementos que la integran como son: i) **su irresistibilidad**; ii) **su imprevisibilidad**; y (iii) **su exterioridad** respecto del demandado, correspondiendo la carga de la prueba a quien la alega.

En este orden de ideas, el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al referirse a los componentes de una causa extraña, en **sentencia del 29 de noviembre de 2019**¹⁰ reiteró lo expuesto sentencia del 09 de mayo 2011, Radicación (19976), con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde señaló:

*"(...) En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*
(...)

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹¹.

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹², toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹³, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa*

10 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192)

11 Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

12 Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

13 Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho alude a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto. (...)”

*Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad** de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”(…)”¹⁴.*

En cuanto al **hecho de un tercero**, como causal de exoneración de responsabilidad administrativa, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁵, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado así (se transcribe literal):

“(...) este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total...

“El doctrinante Jorge Peirano Facio¹⁶ también ha hecho referencias acerca de las características que debe acreditar el hecho de un tercero para liberar de responsabilidad a la Administración:

14 Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

15 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03114-01(44287).

16 PEIRANO FACIO, Jorge: “Responsabilidad extracontractual”, tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981, págs. 478 y 479.

'A). Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...)

'Finalmente, ¿cuándo se entiende que un hecho emana de un tercero? Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es toda persona distinta de la víctima y del ofensor... aún cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.

'B). No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor (...)

'C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto **ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho**'. De acuerdo con el texto que se deja transcrito, se advierte que **el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de responsabilidad** patrimonial a determinada persona por los daños que hubiesen padecido los demandantes, **cuando quiera que la intervención del tercero se encuentre total o completamente desligada de la actividad del centro de imputación a quien le atribuyeron los daños**. Es decir, que esa capacidad, de eximir de responsabilidad se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y además cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor'.

"Así las cosas, se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa 'causa extraña'. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal"¹⁷.

17 Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 14 de 2008, expediente 16413.

De la anterior cita jurisprudencial se puede concluir que el hecho de un tercero como causal impide que el daño antijurídico pueda imputársele a una acción u omisión de las autoridades públicas, cuando se presente un incumplimiento de los deberes normativos y objetivo de cuidado, por parte de un tercero, que traiga consigo la producción del daño antijurídico reclamado.

V. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

- Certificación del Coordinador de identificación y reseña del EPMSC ACACÍAS, donde indica que el señor URREA GÓMEZ JHON CESAR ingresó a dicho establecimiento el día 02 de noviembre de 2010 (fl. 27).

- La parte actora allegó copia de la historia clínica del interno JHON CESAR URREA GÓMEZ, (fls. 15 al 231), en donde se establece que el diagnóstico de la patología que padece es **MIELITIS TRANSVERSA CON SECUELA DE PARAPLEJIA**¹⁸, a folio 76-79 de la referida Historia Clínica, se evidencia fractura C7, estable, así mismo a folios 20, 28, 46, 48, 61, 110 indica que el diagnóstico es **mielopatía**¹⁹ **postraumática, como secuela paraplejia con hipotrofia muscular (...)**, el relato de los hechos del accidente obra a folio 216, en el documento denominado notas de enfermería, aduce *caída y golpe en la cabeza, consciente y refiere no sentir las piernas*.

- En la historia clínica de fecha 20 de julio de 2013 en el Hospital Departamental de Villavicencio se consignó lo siguiente: *"Paciente con lesión medular de tres años de evolución con alteración de la sensibilidad y del cuerpo... con paraplejia del paciente SN MIELITIS DE LA COLUMNA POSTRAUMA"* (Fl. 54 -55). Igualmente, obra en el plenario el manejo o tratamiento dado a la patología del actor registrando en las historias múltiples sesiones de fisioterapia²⁰. En la evolución se registró:

"Manejo sedativo, estiramientos, y fortalecimiento muscular, mecanoterapia, ejercicios de equilibrio, plan casero tolerado bien, Diagnóstico: Mielopatía"

Paciente continua manejo con termoterapia, electroterapia, fortalecimiento de MMSS y espinales, abdominales, estiramientos, miotendinosos" (fl. 100 - 122)

- Del estudio tomográfico de la columna cervical de fecha 04 de abril de 2012 (fl. 207), se concluyó: *"fractura antigua por acúñamiento del cuerpo vertebral de C7!"*

18 Folios 39, 40, 41-43,

19 Mielopatía es un término general que hace referencia a la afectación medular por múltiples etiologías. Las enfermedades de la médula espinal tienen con frecuencia consecuencias devastadoras: pueden producir cuadriplejía, paraplejía y déficits sensitivos graves debido a que la médula espinal está contenida en un canal de área pequeña. Ahora bien, la mielopatía postraumática es cuatro veces más frecuente en hombres y predomina entre los 16 y los 30 años. Su principal causa son los accidentes de tránsito, que aportan un 50% de los eventos; en segunda instancia, la violencia (heridas por arma de fuego o por arma blanca), caídas de grandes alturas y accidentes deportivos (buceo, fútbol americano y la equitación) (19). Generalmente, se afectan los segmentos vertebrales más móviles, y de ellos C5-C7 y T10-L2. Clínicamente predomina la cuadriplejía en un 30%-40% y la paraplejía en 6%-10% (16).

Ver en Internet: https://www.webcir.org/revistavirtual/articulos/diciembre11/colombia/col_espanol_a.pdf

20 Ver folios 128-170

- Historia clínica del 01 de marzo de 2012, día del accidente, y donde se anotó (fl. 209):

"Paciente que ingresa en horas de la mañana luego de presentar caída de la plancha. Lo dejan en observación. En el momento relata sentir dolor en los miembros inferiores y en miembro superior izquierdo, con ... edema, ligera sensación de vértigo y cefalea (...) IDE: 1- Politrauma por caída, TEC leve, Plan: Dexametasona, Diclofenaco, egreso de sanidad con formula medica... y recomendaciones"

- Folio 309 oficio No. 100-DIREG-CIDOS- del 18 de abril de 2016, por medio del cual el INPEC, indica, que revisado el sistema de información disciplinaria, correspondiente al aplicativo electrónico de registro de investigaciones disciplinarias, adelantada en el grupo de control interno disciplinario de la Dirección Regional Central, **no se encontró investigación disciplinaria por hechos ocurridos el día 1 de marzo de 2012**, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias –Meta; sin embargo solicita al Despacho mayor información acerca de los hechos a los que hace referencia.

- Folio 311, la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META: Documento del 15 de abril de 2016, **solicitó aclaración acerca del responsable del pago de los honorarios y se anexe copia de la historia clínica integra**; sin embargo pese al que el Despacho puso en conocimiento tal información a las partes, para materializar los requerimientos de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante auto del 12 de julio del 2016, el cual fue notificado electrónicamente el 29 de septiembre de 2016 (fl.333), trámite del cual no se advierte gestión alguna por la parte actora, por ende la Historia Clínica no fue remitida a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- A folio 314, el oficio No 148-EPMSCACS-CVIG-05139 DEL 10 DE MAYO DE 2016, en el que se informa el nombre de los funcionarios asignados al pabellón No. 3 del lugar donde se encontraba para el día 1 de marzo de 2012, el señor JHON URREA GÓMEZ, se indicó que se encontraba ROJAS ARANGO OSCAR, CARDENAS NIÑO HUGO hasta las 8:00 horas, CAICEDO PECILLO JORGE, PERILLA GUITIERREZ DIDIER de las 8:00 en adelante, en Sanidad PARRA ORTIZ JULIAN, VILLA PEDROZA CARLOS, hasta las 7:30 horas, momento en que se realizó relevo de compañías y fueron asignados los funcionarios, TORRES MARTINEZ NESTOR Y VARGAS CUADROS ARNOLD.

- Folios 315 al 319, las minutas de las **anotaciones de los funcionarios del INPEC, en el Establecimiento Carcelario de Acacias, del 1 de marzo de 2012**, con anotación de salida a sanidad por parte del interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC) (FL.315), en donde se indicó que al parecer presentaba desmayos, a las 8:00, se consigna que se da de baja en el pasillo No. 3 en la celda 51 al interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC), quien queda hospitalizado en el área de sanidad, igual anotación en el folio 317 reverso, anotación 6.

- Folio 316 se evidencia entrada a sanidad del interno GOMEZ URREA, el día 29 de febrero de 2012, a la 19:45, anotación No. 2.

- Folio 318, anotación acerca de que el interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC), es dejado en celda para que se visto por el médico de turno.

- Se resalta que en el folio 319 del 1 de marzo de 2012, en la anotación de las 17:10 se consignó que en esos momentos el médico no se encontraba.

- Folio 330 Oficio No. 100-DIREG-CIDIS 2016 EE 000 5339, del 27 de julio de 2016 del INPEC, el cual indicó que no es posible atender la solicitud, ya que los hechos a los cuales hace referencia, se plantean de una forma generalizada, sin circunstancias de tempo, modo y lugar, esto frente a la solicitud de investigaciones disciplinarias por los hecho ocurridos el 1 de marzo de 2012, reiteró que revisado el sistema de información disciplinaria, correspondiente al aplicativo electrónico de registro de investigaciones disciplinarias, adelantada en el grupo de control interno disciplinario de la Dirección Regional Central, no se encontró investigación disciplinaria por hechos ocurridos el día 1 de marzo de 2012, en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de Acacias – Meta.

- Folio 330 Oficio No.1480- ODIR-09893 del 8 de agosto de 2016, frente a la constancia del estado de salud en el que se encontraba el interno JHON CESAR URREA GÓMEZ, informó que revisada la historia clínica del interno no **se halló valoración de ingreso a ese establecimiento**, sin embargo, registra valoración de ingreso de la modelo.

- Folio 331, No. 100-DIREG-CIDIS 2016 EE 000 5339, del 27 de julio de 2016 del INPEC, en 247 folios- anexo 1, se evidencia que se asigna silla de ruedas el **20 de marzo de 2012**, (fl.14), sesiones de fisioterapia (fl.15), valoración por neurología del 13 de agosto de 2012 (fl.12).

- Epicrisis del 5 de marzo de 2012, (fl.12), que hace referencia al ingreso del interno traído por compañeros del pabellón, con síntomas de adormecimiento en los miembros inferiores y perdida de movilidad, se valora por el médico Eduardo (sic), valora el interno y lo deja en observación, se prescriben medicamentos y el mismo día a la 7:00 p.m. el interno regresa a su celda (fl.17).

- Folio 20 del anexo 1 el 20 de marzo de 2012, se inicia diagnóstico, polineropatía, mielitis y FX –C7.

- Folio 22, notas de enfermería del ingreso del interno con ayuda de compañeros del pabellón del 1 de marzo de 2012.

- Folio 23 del anexo 1 ingreso por urgencia ingreso al Hospital Departamental de Villavicencio, a las 11:00 a.m. en sanidad del

establecimiento penitenciario la Dra. Alexandra (sic) decide remitir al interno a establecimiento de segundo nivel, para valoración por neurología, (fl.24 anexo 24).

- A folio 28 se diagnostica neuropatía.

- Se evidencia que en audiencia inicial fue decretado interrogatorio de parte, al señor JHON CESAR URREA GÓMEZ²¹, sin embargo en audiencia de pruebas que fue programada para el 24 de agosto de 2017 (fl.354), esta diligencia fue aplazada por la inasistencia de los apoderados y del interrogado, motivo por el cual se reprogramó dicha diligencia, para el 20 de febrero de 2018, diligencia en la cual el apoderado de la parte demandada, desiste de la prueba solicitada dada la imposibilidad en reubicación del actor.

VI. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico el despacho considera necesario verificar: **i)** la existencia de un daño antijurídico; **ii)** imputación del daño a la acción u omisión del INPEC (**a**) régimen jurídico aplicable; y **b)** nexo de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio).

a) Del daño

A propósito del **daño**, este Despacho considera que está perfectamente acreditado en el proceso, pues no sólo hay varios elementos a partir de los cuales es posible concluir que la condición médica del señor URREA GÓMEZ comenzó a desmejorar luego del presunto accidente que sufrió, en efecto en la historia clínica del accionante (fls. 15 al 231), se diagnosticó que padece **MIELITIS TRANSVERSA CON SECUELA DE PARAPLEJIA**, al igual que se evidencia fractura C7 estable, y otro diagnóstico de **mielopatía postraumática**, como **secuela paraplejia con hipotrofia muscular**.²²

Frente al caso particular, el expediente adolece de parámetro y estudio especializado que hubiera permitido establecer la merma en la disminución física del actor, *verbi gracia*, dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

No obstante, el Despacho si encuentra constatado la existencia del daño (paraplejia) y comoquiera que éste no es un elemento suficiente para construir la responsabilidad que se pretende, el Despacho abordará el análisis de imputación, con miras a determinar si aquél es atribuible al demandado -como lo alegó la parte demandante- o si, por el contrario, no puede ser imputado a éste.

²¹ Folio 287

²² Las historias clínicas obrantes en el expediente obedecen a copias informales sin la correspondiente transcripción

b) De la inimputabilidad del daño a la entidad demandada por inexistencia del nexo causal.

Ahora bien, se observa que el *petitum* de la demanda atribuye la desmejora en la salud del señor URREA GÓMEZ, a la caída desde el planchón en su celda cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Acacias (Meta), y atribuye dicha responsabilidad por la falta de mantenimiento y cuidado de las instalaciones e infraestructura del establecimiento carcelario; además por la inoportuna atención médica brindada.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, encontramos que la entidad allegó copia de la minuta de "Anotaciones secuenciales de los sucesos ocurridos en el pabellón No. 3 y en la dependencia de sanidad", de la siguiente manera:

*"...Folios 315 al 319, las minutas de las **anotaciones de los funcionarios del INPEC, en el Establecimiento Carcelario de Acacias, del 1 de marzo de 2012**, con anotación de salida a sanidad por parte del interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC) (FL.315), en donde se indicó que al parecer presentaba desmayos y se encontraba enfermo en estos días, a las 8:00, se consigna que se da de baja en el pasillo No. 3 en la celda 51 al interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC), quien queda hospitalizado en el área de sanidad, igual anotación en el folio 317 reverso, anotación 6.*

Folio 316 se evidencia entrada a sanidad del interno GOMEZ URREA, el día 29 de febrero de 2012, a la 19:45, anotación No. 2.

Folio 318, anotación de que el interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC), es dejado en celda para que sea visto por el médico de turno.

Se resalta que en el folio 319 del 1 de marzo de 2012, en la anotación de las 17:10 se consignó que en esos momentos el médico no se encontraba..."

Evidencia el Despacho con las pruebas obrantes en el plenario que la patología que padece el accionante de **mielopatía postraumática, como secuela paraplejia con hipotrofia muscular**, tienen relación con la descripción y la secuencia de los hechos que indican las minutas de anotaciones de los funcionarios de guardia del INPEC y de la dependencia de Sanidad del Establecimiento Carcelario de Acacias, el 1 de marzo de 2012, referentes a la salida a sanidad por parte del interno GOMEZ URREA JUAN DAVID (SIC) (fl. 315), por presentar **desmayos** y se encontraba enfermo en días anteriores, ingresando a las 8:00 a.m.²³.

No pasa por alto este despacho que el demandante señor URREA GÓMEZ venía presentando quebrantos de salud, pues se consignó en los

23 Anotación en el folio 317 reverso, anotación 6.

libros de minuta que el día anterior tuvo un ingreso al área de sanidad²⁴, además se anotó la espera para que el interno fuera visto por el médico de turno, siendo devuelto a su celda.

En primer lugar, el Despacho frente a la presunta actuación omisiva del INPEC, por la inadecuada estructura en las instalaciones y mobiliario de la población carcelaria, específicamente en el sitio para pernoctar con el que contaba el hoy demandante Jhon Urrea, dirá que no fue allegada evidencia o material probatorio que demuestre el estado de los planchones destinados para que el accionante descansara, al igual que el sitio de acceso a éstos.

No se probó por parte del demandante que las instalaciones del establecimiento se hayan encontrado en mal estado, y mucho menos que esto haya sido la causa de su caída, pues no se arrimó al plenario ninguna prueba que permitiera determinar como eran las condiciones físicas de los dormitorios, y mucho menos se demostró como ocurrió el accidente o la presunta caída, por el contrario lo único acreditado fue que el señor JHON URREA GÓMEZ ingresó el día 01 de marzo de 2012, al sufrir un desmayo, siendo esto un hecho imprevisible e irresistible a anticiparse, siendo esto un fuerte indicio que el motivo de la caída desde el planchón haya sido que el actor haya sufrido una pérdida temporal y **súbita** de la conciencia.

Por otra parte, el Despacho encuentra que de los medios probatorios obrantes en el expediente no se demostró ni es posible inferir que el daño alegado por el actor se produjo en virtud de las condiciones de detención, ni que la entidad demandada, en virtud de la relación de especial sujeción, hubiese limitado o restringido el acceso a los servicios médicos para garantizarle el derecho fundamental a la salud del recluso, por el contrario, se dejó constancia de sus ingresos al área de sanidad.

En el presente caso, está comprobado que la lesión sufrida por el interno de JHON CESAR URREA GÓMEZ, a partir de la cual demanda la reparación de perjuicios, fue producto de un hecho súbito y excepcional, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden atribuírsele a la entidad demandada, pues se reitera, se trató de un hecho "imprevisto", súbito, excepcional o, en definición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida por el Consejo de Estado, "*de rara ocurrencia*", pues según la nota contenida en el documento oficial, la caída ocurrió en horas de la madrugada en momentos en que el interno se dirigía al hacer sus necesidades cuando al parecer se desmayó y cayó.

24 anotación No. 2, folio 316

En consecuencia, en el presente caso quedó demostrado que el daño alegado por el actor se dio por una causa extraña, como lo fue “caída a altura”, producto de un presunto desmayo, pues el demandante llegó a sanidad con vértigo, sin que se hubiese determinado o probado que la entidad demandada haya contribuido causalmente a la generación del mismo, por lo que el daño resultante tampoco es imputable al INPEC en el marco del régimen objetivo de responsabilidad.

En segundo lugar, frente a la omisión de la salvaguarda y los derechos que le asisten al demandante frente al deber de haber sido atendido con el lleno de garantías para darle el manejo adecuado a su patología²⁵ y la respectiva y prioritaria remisión a una institución hospitalaria de mayor complejidad, con la mayor celeridad para el suministro del tratamiento médico integral adecuado, este Despacho dirá que no es responsabilidad de la entidad demandada por las siguientes razones:

El literal m) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, preceptúa que la población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual el Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios.

En cumplimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional T-153, T-606 y T-607, del año 1998 se instituye el Decreto 1141 de 2009 (vigente para la época de los hechos), que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para los efectos previstos en el presente decreto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, suscribirá un contrato de aseguramiento con una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional con el fin de afiliar al régimen subsidiado a la población reclusa que se encuentra interna en los establecimientos de reclusión a su cargo y efectuará el seguimiento y control de dicho contrato a través de una interventoría interna o externa con el objeto de garantizar la debida y oportuna ejecución del mismo.

PARÁGRAFO transitorio. El contrato suscrito por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para el aseguramiento del riesgo económico derivado de la atención médica a la población reclusa originada en enfermedades de alto costo y que se encuentre en ejecución al momento de entrada en vigencia del presente decreto, podrá continuar en ejecución, para lo cual el Inpec deberá adoptar las medidas necesarias que permitan ajustar esta póliza sin incurrir en doble financiación de las coberturas.

ARTÍCULO 5o. ORGANIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. La entidad promotora de salud del régimen subsidiado de

²⁵ De acuerdo con lo consignado en la epicrisis esto es la mora en la atención medica al interior del establecimiento, la escasa atención suministrada en la unidad de sanidad del mismo y la tardía remisión (hasta el día 6 de marzo de 2012).

naturaleza pública del orden nacional que sea responsable del aseguramiento de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, deberá garantizar la prestación de servicios de salud en función del plan de beneficios, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad requeridas por dicha población, para lo cual deberá coordinar lo pertinente con el Instituto.

PARÁGRAFO 1o. Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los que se presten servicios de salud, deberán cumplir con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, para lo cual el Ministerio de la Protección Social definirá los plazos y condiciones para tal fin.

*PARÁGRAFO 2o. La entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional que se contrate y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, elaborarán y adoptarán un manual técnico para la prestación de los servicios de salud, incluidos en el plan obligatorio de salud y los que eventualmente se requieran, que contenga como mínimo el modelo de atención y los mecanismos de referencia y contrarreferencia de pacientes. **Para tal fin se deberá tener en cuenta las áreas de sanidad de dicho Instituto, ubicadas al interior de los establecimientos de reclusión que sean habilitables, en los cuales la entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional deberá prestar los servicios de salud.***

De lo anterior se colige que era responsabilidad de CAPRECOM EPSS, el funcionamiento y manejo del centro de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias; y por ende, la merma y deterioro en el estado de salud por ausencia de atención médica especializada célere y oportuna fue producto de la actividad omisiva de la EPS S CAPRECOM, quien tenía la posición de garante, respecto al estado de salud de la población carcelaria y que pese a que en el presente caso fue mencionada como ente demandado en la demanda inicial, en el escrito de subsanación fue suprimida del extremo pasivo de la Litis, por lo que las condiciones de negligencia serían atribuibles a dicho ente; sin embargo no concurrió a este proceso en calidad de demandado por voluntad de la parte actora.

En consecuencia, para el Despacho se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, comoquiera que el daño, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una causa extraña a la demandada, lo cual impide estructurar la imputación jurídica en su contra, elemento indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado, amén que no existe criterio de imputación que permita vincular la conducta o comportamiento de la entidad demandada con los hechos desencadenantes del daño.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga que la parte demandante no cumplió, toda vez que –se reitera– no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir el daño alegado a la entidad demandada.

En síntesis, en el caso concreto se acreditó una causal exonerativa de responsabilidad atendiendo el régimen de imputación objetivo, como lo fue que el siniestro ocurrió por un hecho imprevisible y súbito, sin que tampoco se acreditara una falla en la prestación del servicio de custodia y vigilancia que corresponde al INPEC, que haya coadyuvado a la concreción del daño antijurídico.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda y declarará probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, toda vez que, aunque se encuentra acreditado el daño antijurídico consistente en la paraplejía del señor Jhon Cesar Urrea Gómez, no ocurre lo mismo con el segundo elemento configurante de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues en el caso de autos, este despacho judicial considera que el daño antijurídico no es imputable a la entidad demandada.

VII. CONDENA EN COSTAS:

Por último, sobre la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. remite a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre este tema, entiéndase hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1º se indica que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, cuya composición según el artículo 361 del C.G.P. es de las expensas, gastos judiciales y las agencias en derecho.

No obstante, en el caso particular, el Despacho considera innecesaria la condena en costas a la parte actora, como quiera que no se avizoró dentro del trámite procesal una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DETERMINEN LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL INPEC” y “HECHO DE UN TERCERO”,

Reparación Directa
Rad. 50001 33 33 007 2014 00186 00
Dte: JHON CESAR URREA GÓMEZ
Ddo: INPEC

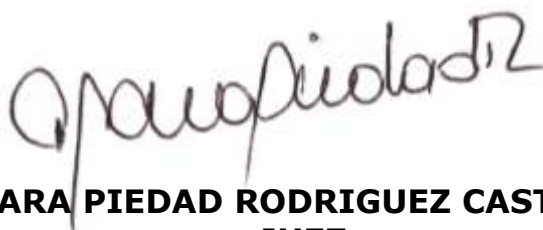
propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **SIN COSTAS.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ